



Resolución de Alcaldía

Tarma, 10 de junio de 2025

N° 098-2025-ALC/MPT

VISTO:

El Expediente de Registro N° 0007971 interposición de Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 065-2025-ALC/MPT presentado con fecha 19 de mayo de 2025, por la representante de Astos Solutions E.I.R.L., el Proveído N° 00294-2025-ALC/MPT del Despacho de Alcaldía, la Opinión Legal N° 0056-2025-ALE/MPT de Asesoría Legal Externa, el Proveído N° 242-2025-OGAJ/MPT de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 451-2025-ALC/MPT del Despacho de Alcaldía, la Opinión Legal N° 0064-2025-ALE/MPT de la Asesoría Legal Externa, el Proveído N° 000261-2025-OGAJ/MPT de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 000492-2025-ALC/MPT del Despacho de Alcaldía, la Opinión Legal N° 0067-2025-ALE/MPT de la Asesoría Legal Externa, el Proveído N° 000267-2025-OGAJ/MPT de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y 30305, concordante con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: *“Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal, en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. (...)”*;

Que, de acuerdo al Principio de la Verdad Material, conforme al Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan; por lo que, de la revisión integral de los documentos que dieron origen a la Resolución materia de Recurso de Reconsideración se advierte que, el administrado no adjunta medio probatorio alguno, tanto más que debió cumplir con el requisito de adjuntar NUEVA PRUEBA;

Que, visto el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Representante de Astos Solutions E.I.R.L. contra la Resolución de Alcaldía N° 065-2025-ALC/MPT, conforme a lo normado por el Artículo 218°, Numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para interponer los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días, modificado por Ley N° 31603; teniendo que en el caso de autos, se tiene que la Resolución materia de impugnación data su fecha del 10 de abril de 2025 y al haberse presentado el Recurso impugnatorio de Reconsideración el día 19 de mayo del 2025, se encuentra fuera del plazo de ley, por lo que, siendo extemporáneo debe ser declarado IMPROCEDENTE;

Que, mediante Expediente de Registro N° 007971 de fecha 19 de mayo del 2025, el Representante de Astos Solutions E.I.R.L., peticona como **Primera Pretensión Principal:** INTERPONE RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN, contra el acto administrativo contenido en Resolución Gerencial N° 065-2025 ALC/MPT de fecha 10 de abril de 2025, que declara APROBAR la conformación del “Comité Supervisor” del Contrato N° 01-2020, Contrato de Concesión para la Operación, Administración, Explotación y Mantenimiento del “Terminal Terrestre Interprovincial de la Ciudad de Tarma”, asimismo se aprueba la conformación del Equipo Técnico del Comité Supervisor, se aprueba las funciones del Comité Supervisor y se establece el Régimen de Funcionamiento; SOLICITANDO, que con mejor estudio de autos se REVOQUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA y se deje sin efecto la conformación del Comité Supervisor, se deje sin efecto la conformación del Equipo Técnico del Comité Supervisor, deje sin efecto las Funciones del Comité Supervisor y deje sin efecto el Régimen de Funcionamiento toda vez que se ha emitido vulnerando el Contrato suscrito, el Principio de Legalidad, derechos fundamentales constitucionales y normas procedimentales como son el Debido Proceso; y, como **Pretensión Subordinada:** Solicita se declare la



Resolución de Alcaldía

Tarma, 10 de junio de 2025

N° 098-2025-ALC/MPT

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN

DE ALCALDÍA N° 065-2025-ALC/MPT, por haber sido emitida SIN AMPARO LEGAL constituyendo una abierta y arbitraria actitud de abuso de autoridad y abuso de derecho, toda vez que el ALCALDE no tiene competencia (legal) sobre el bien concesionado, toda vez que la Municipalidad no es propietaria del bien

inmueble y vulnerado la Cláusula 1.4 del CONTRATO N° 01-2020 Contrato de Concesión para la Operación, Administración, Explotación y Mantenimiento del "Terminal Terrestre Interprovincial de la Ciudad de Tarma. Como Fundamentos de los agravios sustenta que: En principio dentro de la CLAUSULA PRIMERA se ha establecido las cuestiones previas y en el Numeral 1.4 se ha consignado el CONTRATO DE ESTABILIDAD JURIDICA (Contrato Ley), sin embargo: **a)** Lo señalado en la Resolución de Alcaldía N° 065-2025-ALC/MPT, no está en el Contrato, no es parte de las obligaciones ni de los derechos de ninguna de las partes, por tanto, el Alcalde a título personal y a sola firma no puede incluir obligaciones o atribuirse derechos que no obran en el Contrato. **b)** Lo señalado en la Resolución de Alcaldía N° 065-2025-ALC/MPT que aprueba la conformación del COMITÉ SUPERVISOR, conformado por dos representantes de cada una de las entidades, sin presentar el documento autoritativo (al actuar en representación se requiere de Acuerdo de Concejo y Acuerdo de Directorio), asimismo se conforme el EQUIPO TÉCNICO conformado por funcionarios que pertenecen a la Municipalidad Provincial de Tarma y no tienen competencias ni funciones frente a propiedades reguladas por el Decreto Legislativo N° 1411, que no está regulado en sus Documentos de Gestión y menos en sus Contratos. **c)** El Alcalde no es propietario de la infra estructura, tampoco la Municipalidad Provincial de Tarma.

Que, ante el Recurso Administrativo de Reconsideración se tiene que:

- a)** Conforme lo reconoce el administrado, efectivamente el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "TERMINAL TERRESTRE INTERPROVINCIAL DE LA CIUDAD DE TARMA", se halla suscrita: **De una parte:** por la Administración Conjunta, conformada por la Municipalidad Provincial de Tarma, conjuntamente con la Beneficencia Pública de Tarma, con sus representantes identificados (**EL CONCEDENTE**); y, **De otra parte:** Astos Solutions E.I.R.L., con su representante identificado. **ES DECIR**, en el Contrato celebrado "por ambas partes" claramente definidas, se halla la participación e intervención en todo lo que corresponde, según pactado, a la Administración Conjunta (EL CONCEDENTE).
- b)** La Resolución de Alcaldía N° 065-2025-ALC/MPT (y NO Resolución Gerencial como se dice), no se halla suscrita por el Alcalde a título personal, ni tampoco genera obligaciones y/o derechos motu proprio; sino que su intervención es como Titular de la Municipalidad Provincial de Tarma, y sobre todo, en mérito a lo que, taxativa e imperativamente estatuye los Artículos 20°, Inciso 6 (Son atribuciones del Alcalde: Dictar Resoluciones de Alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas) y, 43° (Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo), de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. **POR LO QUE**, la afirmación en contrario que se hace, no sólo es irrespetuosa, sino que además resulta maliciosa y fuera de lugar, con ánimo de entorpecer lo que corresponde actuar según lo establecido en el Contrato de Concesión.
- c)** El Comité Supervisor que se halla conformado por representantes de cada una de las entidades, se halla acorde, por un lado, con el Acuerdo de Concejo N° 018-2025-CMT de fecha 24 de enero de 2025 (proveniente de la Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 23 de enero de 2025), y por otro lado, con la Resolución de Presidencia del Directorio N° 009-2025-SBT (emitida por el Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Tarma). **POR LO QUE**, lo afirmado en contrario por la Representante de la administrada, no es más que una falsedad, con ánimo malicioso y fuera de lugar.
- d)** El CONTRATO DE CONCESIÓN PARA OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "TERMINAL TERRESTRE INTERPROVINCIAL DE LA CIUDAD DE TARMA", es el resultado de los Antecedentes que, clara y expresamente, se hallan descritos en el Numeral 1.2., de la CLÁUSULA PRIMERA: CUESTIONES PREVIAS, de dicho Contrato.
- e)** En el Numeral 1.3. **Definiciones**, de la CLÁUSULA PRIMERA: CUESTIONES PREVIAS del Contrato de Concesión en mención, se halla clara y expresamente la definición de Supervisor del Contrato: Es la entidad pública o privada elegida por el Concedente, encargado de la supervisión del cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el Contrato de administración. DE MANERA QUE, es de advertirse que la administrada representante de Astos Solutions E.I.R.L., pretende desconocer lo que clara y expresamente se hallan consignados en cada uno de las Cláusulas del referido Contrato de Concesión; lo que evidencia que su actuar es netamente Temerario y de Mala Fe, por lo que deviene en IMPROCEDENTE la petición maliciosa y fuera de lugar formulada por la administrada, tanto más que el recurso impugnatorio es extemporáneo;



Resolución de Alcaldía

Tarma, 10 de junio de 2025

N° 098-2025-ALC/MP

Que, en cuanto a la petición que se advierte, resulta fuera de lugar formulada por la administrada, es de saber que el Artículo 67° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los administrados respecto del procedimiento administrativo, tiene el deber general de: Abstenerse de formular

pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental;

Que, en cuanto a la Pretensión subordinada, de que se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 065-2025-ALC/MP, se tiene que, según lo, taxativa e imperativamente, estatuido por el Numeral 11.1 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el planteamiento de la Nulidad de los actos administrativos, es por medio de los Recursos Administrativos de Reconsideración o Apelación (Título III, Capítulo II de la misma ley); por lo que, no habiéndolo hecho la administrada de dicho modo, no resulta amparable tal petición;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el **Recurso de Reconsideración** interpuesto como Primera Pretensión Principal por la Representante de Astos Solutions E.I.R.L. **contra el acto administrativo contenido en Resolución Alcaldía N° 065-2025-ALC/MP** de fecha 10 de abril de 2025; por estar fuera del plazo de ley (extemporáneo).

Artículo Segundo. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la **Solicitud de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 065-2025-ALC/MP**, formulada como Pretensión Subordinada, por la Representante de Astos Solutions E.I.R.L., por estar fuera del plazo de ley (extemporáneo).

Artículo Tercero. - NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada, así como a la Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica y demás órganos administrativos competentes de la Municipalidad Provincial de Tarma.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.




Lic. walter jimenez jimenez
ALCALDE

C.C.
Alcaldía.
G. Mun.
Ofic. Gral. Ases. Jur.
Sec. Gral.
Interesado
Archivo/vjp